



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE**  
**CÓDIGO: 707083189001**

**Carrera 18 No. 24-56, Palacio de Justicia Segundo Piso**  
**San Marcos – Sucre**

---

San Marcos-Sucre, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Referencia: Ejecutivo Laboral.**

**Radicado: 707083189001-2022-00024-00**

**Demandante: Ivan Fernando Aldana Aldana**

**Demandado: Ese Hospital II Nivel de San Marcos\_ Sucre.**

En atención a la nota de secretaría precedente se entra a resolver respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, quien presentó demanda ejecutiva laboral, solicitando que se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares contra los bienes del demandado previas las siguientes,

**Consideraciones:**

Mediante Resolución No. 001616 del 20 de marzo de 2020, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud “Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL II NIVEN DE SAN MARCOS – Sucre, identificado con NIT 800191643-6 y se dictan otras disposiciones”, se ordena en el artículo tercero, literal b) de la parte resolutiva:

*“ARTICULO TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:*

*(...) b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.”*

Así mismo, se hace alusión a las resoluciones números 002339 de 17 de marzo de 2021; y, la 046 de 2022, esta última que prorroga la medida de intervención Forzosa Administrativa para administrar dentro del periodo del 19 de marzo de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023, como también se hace referencia en la comunicación dirigida por la Agente Especial Interventora a:

*“...la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995 y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial interventor.”*

Al respecto, se observa que de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Resolución Nº 001616 de 18 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que a la letra reza: “Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelante procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida.”

En el presente asunto, el juzgado se encuentra ante la imposibilidad de librar mandamiento de pago a partir del 18 de marzo de 2020, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la mentada Resolución, la que ha venido prorrogándose en la que como se indicó anteladaemnte acerca de la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida.”

En la Resolución antes citada, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de LA ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se reitera la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo contra LA ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, por encontrarse actualmente intervenida.

Por último, se reconocerá personería al abogado GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, como apoderado del demandante en el presente asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso aplicable en asuntos laborales por integración normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

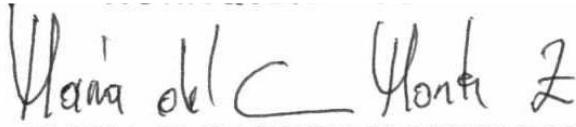
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo, a partir del 18 de marzo de 2020, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Resolución Nº001616 del 18 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Deniéguese la solicitud de librar mandamiento de pago, presentada el 31 de marzo de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** Téngase al doctor GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con la C.C. Nro. 1.069.481.743 expedida en Sahagún-Córdoba y T.P. Nro. 223.990 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Ivan Fernando Aldana Aldana, en los términos y fines del memorial-poder conferido en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
**Jueza**